



RESOLUCION No. CSJHUR21-190
8 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 25 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Alirio Pinto Yara, sobre el proceso ejecutivo acumulado que se adelanta en el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple contra Edimer Flórez Trujillo bajo radicado No. 2003-00561-00 y en el cual asiste el abogado como parte actora, argumentando mora para enviar un memorial al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de la Rama Judicial conforme al auto expedido el 2 de diciembre de 2020, para el pago de los títulos judiciales que habían sido decretados a su favor.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramirez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Almadoris Salazar Ramirez, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficios No. 0624 y 0749 del 05 y 19 de marzo de 2021, señalando que:
 - 1.3.1. En el juzgado a su cargo, se tramitó el proceso ejecutivo instaurado por el señor Guillermo Montealegre García contra el señor Edilmer Flórez Trujillo, con radicado 41001400300720030056100, en el cual se acumularon varias demandas ejecutivas, dentro de las cuales se encontraba como demandante el abogado Alirio Pinto Yara.
 - 1.3.2. El profesional del derecho solicitó al despacho que se oficiara al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, con el fin de que devolviera y se ordenara el pago a su favor los títulos de depósitos judiciales que fueron prescritos.
 - 1.3.3. Señala la funcionaria que, mediante auto del 13 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a dicho Fondo, tal como obra en el expediente. Al no obtener respuesta por parte del Fondo y atendiendo nuevamente la solicitud del quejoso, el Juzgado requirió una vez más a la entidad para que contestara el oficio que tenía como finalidad la devolución de los depósitos judiciales.
 - 1.3.4. Debido a la devolución del oficio por la oficina de correo, nuevamente profirió auto de 2 diciembre de 2020 para que el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia se pronunciara respecto a la devolución de los depósitos judiciales.
 - 1.3.5. Resalta la Jueza que si se revisa el proceso se podría observar que han sido varias las veces que el Despacho ha requerido a la precitada oficina para la devolución de los depósitos judiciales, incluso por correo electrónico, sin obtener algún resultado, situación que alude es ajena al juzgado pues siempre ha obrado de manera diligente, resaltando que para el día que presentó las explicaciones del asunto que nos ocupa envió nuevamente un correo electrónico al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración

Judicial, por lo que considera que no se ha presentado mora o alguna situación similar por parte de su despacho.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramirez, en su calidad de Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada, para requerir al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, para la devolución de los títulos judiciales decretados a favor del aquí solicitante y que habían sido prescritos dentro del proceso ejecutivo acumulado que se adelantaba contra Edimer Flórez Trujillo con radicado 2003-00561-00, conforme al auto expedido el 2 de diciembre de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados

³ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en el escrito presentado por el abogado Alirio Pinto Yara, en el cual indica que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no se ha pronunciado de fondo dentro del proceso ejecutivo acumulado que se adelantaba contra Edimer Flórez Trujillo con radicado No. 2003-00561-00, con referencia a la solicitud de devoluciones de los depósitos de los títulos judiciales que debía ser enviada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Judicial que habían sido prescritos.

Con fundamento a los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, la Jueza como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva ha dado trámite a las solicitudes presentadas por el Dr. Alirio Pinto Yara como parte actora dentro del proceso ejecutivo acumulado, como se observa en la siguiente imagen tomada de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAIL MAR 23/03/2021 11:46 AM SOLICITUD PAGO DEPOSITO JUDICIAL\$800,000,00			24 Mar 2021
19 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 11:56:07.	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021
19 Mar 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ENVIAR RESPUESTA A SOLICITUD DEL DR. ALIRIO PINTO YARA.			19 Mar 2021
09 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAIL MAR 9/03/2021 11:26 AM ACTOR ACUMULADO PIDE INFORMACION DE TITULOS			09 Mar 2021
08 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAIL LUN 8/03/2021 11:53 AM PARTE ACTORA ACUMULADO SOLICITA INFORMACION PAGO DEPOSITOS			08 Mar 2021
05 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAILVIE 5/03/2021 3:52 PM DAN RESPUESTA AL OFICIO OFICIO 2577 DICIEMBRE 1/2020 SOBRE LOS DEPOSITOS PRESCRIPTOS			05 Mar 2021
05 Mar 2021	OFICIO TELEGRAMAS	EN LA FECHA SE ENVIA NUEVAMENTE CORREO A FONDOS ESPECIALES PARA QUE DEN RESPUESTA AL OFICIO DE REQUERIMIENTO DEL 1 DE DICIEMBRE-2020.			05 Mar 2021

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

02 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAIL MAR 2/03/2021 6:21 PM SOLICITUD INFORMACIÓN APLICACIÓN ARTICULO 5° DEL ACUERDO PSAA11-8716 DE 2011			02 Mar 2021
20 Ene 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAIL ME 20/01/2021 4:49 PM PARTE ACTORA SOLICITA SE LE ENVIE OFICIO DIRIGIDO AL FONDO ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL			20 Ene 2021
11 Dic 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 09/12/2020 A ÚLTIMA HORA HÁBIL QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES: 05, 06 Y 08/12/2020. A OFICIAR Y AL ARCHIVO.			11 Dic 2020
02 Dic 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2020 A LAS 15:31:18.	03 Dic 2020	03 Dic 2020	02 Dic 2020
02 Dic 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA LIBRAR OFICIO A FONDOS ESPECIALES RAMA JUDICIAL.			02 Dic 2020
28 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAIL 28 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 8:13 AM PARTE ACTORA, ACLARAR AUTO			28 Oct 2020
08 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 07/10/2020 A ÚLTIMA HORA HÁBIL QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES: 03 Y 04/10/2020. AL ARCHIVO.			08 Oct 2020
01 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2020 A LAS 15:15:18.	02 Oct 2020	02 Oct 2020	01 Oct 2020
01 Oct 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA ENTREGA DINEROS PROCESO ESTA ARCHIVADO			01 Oct 2020
28 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAIL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 11:43 AM PARTE ACTORA REQUIERE INFORME ESTADO TITULOS			28 Sep 2020
23 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR EMAIL 23 DE JULIO DE 2020, HORA 7:15 A.M. PARTE ACTORA REITERO REQUERIMIENTO FONDOS ESPECIALES RAMA JUDICIAL RAD. 2003-561			23 Jul 2020
20 Ene 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL RADICADO EL 17/01/2020. EMPRESA DE CORREOS 4-72 REALIZA DEVOLUCION DE OFICIO NO. 4320 DIRIGIDO A: FONDOS ESPECIALES RAMA JUDICIAL POR CAUSAL: NO RESIDE.			20 Ene 2020
29 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 28/11/2019 A ÚLTIMA HORA HÁBIL QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES: NO HUBO. A OFICIAR Y REGRESA AL ARCHIVO.			29 Nov 2019
22 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2019 A LAS 08:43:57.	25 Nov 2019	25 Nov 2019	22 Nov 2019
22 Nov 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	REQUIERE AL FONDO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PARA QUE DEREPUSTA A SOLICITUD			22 Nov 2019
12 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL RADICADO 08/11/2019. ABOGADO ALIRIO PINTO YARA SOLICITA SE REQUIERA A FONDOS ESPECIALES RAMA JUDICIAL.			12 Nov 2019
21 Ago 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 20/08/2019 A ÚLTIMA HORA HÁBIL QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. INHABILES: 17, 18 Y 19 DE AGOSTO DE 2019. REGRESA AL ARCHIVO.			21 Ago 2019
13 Ago 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2019 A LAS 07:42:08.	14 Ago 2019	14 Ago 2019	13 Ago 2019
13 Ago 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	OFICIANDO FONDO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PARA QUE DEVUELVAN LOS TITULOS PRESCRIPTOS QUE PERTENECEN A ESTE PROCESO			13 Ago 2019

Aunado a lo anterior, se puede observar que, desde el 13 de agosto de 2019, el Juzgado viene requiriendo al Fondo con el fin de que sean devueltos los títulos judiciales. Como evidencia de ello está la constancia de devolución del memorial por parte de la oficina del correo con fecha del 20 de enero de 2020. Aun así, según la funcionaria ha atendido las solicitudes presentadas por el abogado Alirio Pinto Yara y en varias oportunidades el despacho judicial ha requerido al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Judicial mediante el correo electrónico obtenido en la Oficina Judicial.

Es así que, mediante oficio del 5 de marzo del año en curso, el Fondo dio respuesta e indicó que con Resolución No. 5991 de 2019, atendido la solicitud del juzgado y activó nuevamente los depósitos judiciales; por consiguiente, a través de auto del 19 de marzo del presente año, el juzgado le comunicó al abogado Pinto Yara sobre la respuesta obtenida.

En consecuencia, no se logra demostrar que la doctora Almadoris Salazar Ramirez haya incurrido en alguna omisión que afecte la correcta y pronta administración de justicia, más aún cuando desde el 9 de febrero de 2018 fue expedida la orden de pago de los títulos judiciales a favor del señor Alirio Pinto Yara.

Ahora, es menester resaltar que, conforme a lo señalado por la funcionaria, posteriormente, en el presente trámite de vigilancia judicial, se informó que los títulos de depósitos judiciales fueron cobrados por el abogado Alirio Pinto Yara desde el 12 de agosto de 2020, según consulta efectuada por el secretario del despacho en el Portal del Banco Agrario de Colombia, por lo cual no le asistirá derecho a seguir requiriendo el pago de los mismos.

6. Conclusión.

Conforme a lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada atribuible a la doctora Almadoris Salazar Ramirez en su calidad de Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, frente a la inconformidad manifestada en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa por parte del usuario, por lo cual esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramirez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Almadoris Salazar Ramirez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al abogado Alirio Pinto Yara en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT